

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCVIII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., FEBRERO 20 DEL AÑO 2016.

No. 8

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO QUINTA SECCIÓN

SUMARIO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETO NÚM. 1677.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO JAMILTEPEC, JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 1683.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN, NOCHIXTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.....**PÁG. 17**

DECRETO NÚM. 1724.- MEDIANTE EL CUAL DESIGNA AL CIUDADANO LICENCIADO IGMAR FRANCISCO MEDINA MATUS, OFICIAL MAYOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 15**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES
HACE SABER.

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 1683

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN, DISTRITO DE
NOCHIXTLÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 30 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- II. **Actualización:** Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- III. **Adjudicación administrativa:** Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;
- IV. **Adjudicación judicial:** Acto por medio del cual se atribuye un bien, a una persona física o moral derivado de una resolución judicial o subasta;
- V. **Agostadero:** Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- VI. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.
- VII. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- VIII. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;

- IX. **Armonización:** La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;
- X. **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- XI. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- XII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- XIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- XIV. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XV. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XVI. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XVII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XVIII. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XIX. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XX. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXI. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXII. **Gobierno Central:** Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;

- XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVIII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXIX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXX. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias, a la prestación de un servicio público o social, o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXI. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley, este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXIV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el automóvil en el momento que se requiera;
- XXXV. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVI. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXVIII. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXXIX. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XL. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLIII. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLIV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLV. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- XLVI. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVIII. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- XLIX. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de veinte metros transitable y contigua a la que se determina a partir de la cota pleamar máxima.
- Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
- Artículo 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.
- Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2016.
- En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.
- Artículo 5.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata.

Artículo 6.- El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes maneras:

- I. En efectivo;
- II. Dación de pago.

Artículo 7.- La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado.

Artículo 8.- Para modificaciones a la presente ley, los Ayuntamientos deberán presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2016, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

TÍTULO SEGUNDO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9.- En el ejercicio fiscal de 2016, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Asunción Nochixtlán, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$53'995,659.77
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,521,600.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	18,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	500,000.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3,600.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	120,000.00
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	120,000.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	4,783,050.34
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	845,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3,934,450.34
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3,600.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	52,400.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,400.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	125,009.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	125,003.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	Ingresos Propios	Corrientes	2.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	Ingresos Propios	Corrientes	2.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	47,393,598.43
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	19,185,551.00
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	12,735,889.00
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	5,554,958.00
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	Recursos Federales	Corrientes	457,130.00

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	Recursos Federales	Corrientes	427,574.00
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	28,208,044.43
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	19,052,161.88
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	9,155,882.55
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	3.00
CONVENIOS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	2.00
CONVENIOS ESTATALES	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

Artículo 10.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta la siguiente información:

	Ingreso Estimado
Total	\$53'995,659.77
Impuestos	1,521,600.00
Impuestos sobre los ingresos	18,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	1,000,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	500,000.00
Accesorios	3,600.00
Contribuciones de mejoras	120,000.00
Contribución de mejoras por obras públicas	120,000.00
Derechos	0.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	845,000.00
Derechos por prestación de servicios	3,934,450.34
Accesorios	3,600.00
Productos	52,400.00
Productos de tipo corriente	50,000.00
Accesorios	2,400.00
Aprovechamientos	125,009.00
Aprovechamientos de tipo corriente	125,003.00
Accesorios	3.00
Otros Aprovechamientos	3.00

	Ingreso Estimado
Ingresos por ventas de bienes y servicios	2.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	2.00
Participaciones y Aportaciones	47,393,598.43
Participaciones	19,185,551.00
Aportaciones	28,208,044.43
Convenios	3.00

Artículo 11.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el siguiente:

TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOSCAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

Artículo 12.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 13.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 14.- Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 15.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del seis por ciento aplicada sobre la base gravable.

Artículo 16.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 17.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 19.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 20.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el cuatro por ciento por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El seis por ciento sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
 - 3) Férias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;
 - 4) Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

Artículo 21.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a veinticuatro horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a veinticuatro horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 22.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el Artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 23.- Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del Artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 24.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

Artículo 25.- Es objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 26.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

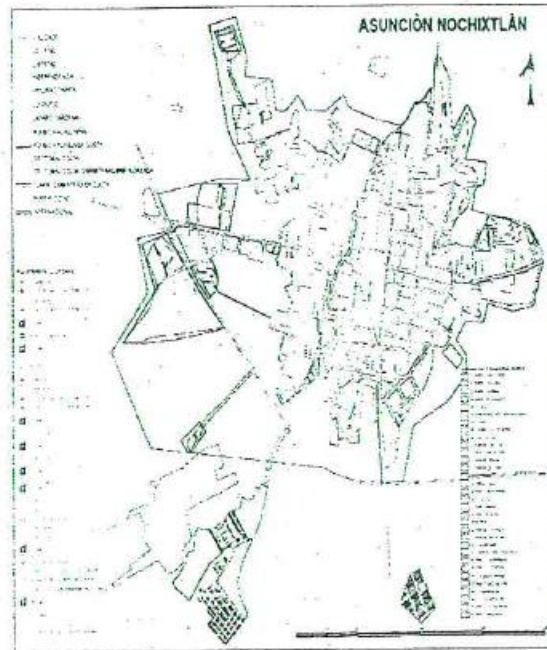
Artículo 27.- La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$/M ²
A	\$588.00
B	\$428.00
C	\$300.00
D	\$160.00
E	\$130.00
F	\$100.00
Fraccionamientos	\$337.00
Susceptible de Transformación	\$86.00
Agencias y Rancherías	\$86.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$/Ha
Agricultura	\$19,250.00
Agostadero	\$15,000.00
Forestal	\$11,800.00
No apropiados para uso agrícola	\$8,500.00
BASES MÍNIMAS	
Base Mínima Suelo Urbano	2 SMVG
Base Mínima Suelo Rústico	1 SMVG

TABLA DE CONSTRUCCIÓN APLICA PARA EL DISTRITO DE NOCHIXTLÁN					
Categoría	Clave	Valor en pesos por metro cuadrado	Categoría	Clave	Valor en pesos por metro cuadrado
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	IRB1	\$219.00	Medio	PHOM1	\$1,415.00
Mínimo	IRM2	\$482.00	Alto	PHOA5	\$1,634.00
ANTIGUA			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	\$419.00	Económico	PHE3	\$1,090.00
Económico	IAE3	\$670.00	Medio	PHM4	\$1,603.00
Medio	IAM4	\$838.00	Alto	PHA5	\$2,117.00
Alto	IAA5	\$1,394.00	Especial	PHE7	\$2,683.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			Básico	COES1	\$251.00
Básico	HUS1	\$251.00	Mínimo	COES2	\$597.00
Mínimo	HUM2	\$743.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	\$1,048.00	Económico	COAL3	\$1,184.00
Medio	HUM4	\$1,341.00	Alto	COAL5	\$1,320.00
Alto	HUA5	\$1,867.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENS		
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00	Medio	COTE4	\$846.00
Especial	HUE7	\$2,065.00	Alto	COTE5	\$1,013.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTERA		
Económico	HPE3	\$995.00	Medio	COFR4	\$891.00
Alto	HPA5	\$1,331.00	Alto	COFR5	\$1,005.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PC3	\$1,079.00	Básico	COCO1	\$157.00
Medio	PCM4	\$1,446.00	Mínimo	COCO2	\$209.00
Alto	PCA5	\$2,159.00	Económico	COCO3	\$251.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL			Medio	COCO4	\$461.00
Económico	PIE3	\$943.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)		
Medio	PIM4	\$1,101.00	Económico	COC3	\$618.00
Alto	PIA5	\$1,394.00	Medio	COC4	\$723.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA			MODERNA COMPLEMENTARIAS BARRA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Básico	PBB1	\$660.00	Mínimo	COBP2	\$209.00
Económico	PBE3	\$838.00	Económico	COBP3	\$252.00
Medio	PBM4	\$964.00	Medio	COBP4	\$314.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA					
Económica	PEE3	\$1,215.00			
Medio	PEM4	\$1,331.00			
Alto	PEA5	\$1,530.00			



Artículo 28.- La tasa de este impuesto será del cero punto cinco por ciento anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 29.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 30.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de treinta, veinte, diez, por ciento del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del cincuenta por ciento del impuesto anual.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 31.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 32.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 33.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el Artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

TIPO	CUOTA POR m ²
Habitación residencial	.15 S.M.
Habitación tipo medio	.07 S.M.
Habitación popular	.05 S.M.

Habitación de interés social	.06 S.M.
Habitación campestre	.07 S.M.
Granja	.07 S.M.
Industrial	.07 S.M.

TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento.

Artículo 34.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Artículo 44.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

CAPÍTULO TERCERO

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 35.- El objeto de este impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 36.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 37.- La base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 38.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del dos por ciento sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 39.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO CUARTO
ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 40.- El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 41.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que solidten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del cero punto setenta y cinco por ciento mensual.

Artículo 42.- La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 43.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 45.- Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 46.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Número de salarios mínimos
generales diarios de la zona
económica

I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario.	10.00
III. Electrificación.	10.00
IV. Revestimiento de las calles m ² .	1.00
V. Pavimentación de calles m ² .	2.50
VI. Banquetas m ² .	3.00
VII. Guarniciones metro lineal.	3.50

Artículo 47.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

Artículo 48.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 49.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 50.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos. m ²	\$40.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos. m ²	\$10.00	Diarios

III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos, m²	\$700.00	Anual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos, m²	\$500.00	Anual
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública, m²	\$20.00	Diano
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos.	\$50.00	Por evento
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto.	\$30,000.00	Por evento
VIII. Por uso de piso para descarga.	\$50,000.00	Por evento
IX. Regularización de concesiones.	\$1,000.00	Por evento
X. Ampliación o cambio de giro	\$3,000.00	Por evento
XI. Instalación de casetas.	\$1,000.00	Por evento
XII. Reapertura de puesto, local o caseta.	\$1,000.00	Por evento
XIII. División o fusión de locales.	\$4,000.00	Por evento
XIV. Arrendamiento de locales de la planta baja	\$50.00	Mensual

Por inscripción al Padrón Municipal de los puestos en el tianguis dominical \$ 200.00

Por inscripción al Padrón Municipal de los puestos en mercados construidos \$ 200.00

TIANGUIS DOMINICAL
LICENCIAS

El cobro de la Licencia Municipal se realizara anualmente, en la Tesorería Municipal, con las siguientes tarifas y requisitos.

TARIFAS

- 1.- Puesto al detalle y menudeo (incluye todos los giros), metro cuadrado \$ 200.00
- 2.- Puestos de mayoristas (incluye todos los giros), metro cuadrado \$ 300.00
- 3.- Por traspaso de puesto en el tianguis dominical \$ 15,000.00

REQUISITOS

- 1.- Última licencia.
- 2.- Recibo de pago.
- 3.- Verificación vigente expedida por el personal encargado de Mercados.

DERECHO DE PISO

El cobro se realizara el día de tianguis, por personal autorizado por el H. Ayuntamiento, mismo que le dará el boleto correspondiente, foliado y con fecha.

TARIFAS

- 1.- Puestos al detalle y menudeo (incluye todos los giros) metro cuadrado \$ 10.00
- 2.- Puestos de mayoristas (incluye todos los giros), metro cuadrado \$ 50.00

Sección II. Panteones.

Artículo 51.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 52.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 53.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Traslado de cadáveres fuera del municipio.	\$1,200.00
II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio.	\$800.00
III. Uso del depósito de cadáveres (anfiteatro)	\$600.00

IV. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	\$1,200.00
V. Inhumación	\$500.00
VI. Exhumación	\$800.00
VII. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	\$300.00
VIII. Construcción o reparación de monumentos	\$700.00
IX. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	\$200.00
X. Grabado de letras, números o signos por unidad (placa)	\$200.00
XI. Desmonte y monte de monumentos	\$300.00
XII. Lotes 0.80 x 2 mts. A futuro	\$8,000.00
XIII. Limpia de Lapidas	\$150.00

Sección III. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.

Artículo 54.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 55.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 56.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA POR M2	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	\$300.00	QUINCENAL
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	\$300.00	QUINCENAL
III. Máquina infantil con o sin premio.	\$200.00	QUINCENAL
IV. Mesa de futbolito.	\$200.00	QUINCENAL
V. Pin Ball.	\$200.00	QUINCENAL
VI. Mesa de Jockey.	\$200.00	QUINCENAL
VII. Sinfonolas.	\$200.00	QUINCENAL
VIII. TV con sistema (Nintendo, PlayStation, x-box).	\$200.00	QUINCENAL
IX. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel).	\$200.00	QUINCENAL
X. Expendio de alimentos.	\$200.00	QUINCENAL
XI. Venta de ropa	\$200.00	QUINCENAL

CAPÍTULO SEGUNDO

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 57.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

Artículo 58.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 59.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Aseo Público.

Artículo 60.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 61.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 62.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 63.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial por tambo.	\$50.00	Por evento
II. Recolección de basura en área industrial	\$300.00	Mensual
III. Recolección de basura en casa - habitación por costal	\$4.00	Por evento

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 64.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 65.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 66.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales	\$20.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	\$60.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón Municipal.	\$150.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	\$200.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$200.00
VI. Búsqueda de documentos de exautoridades que estén bajo resguardo del Municipio	\$100.00

Artículo 67.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos.

Artículo 68.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 69.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 70.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

ALINEAMIENTO	
CONCEPTO	CUOTA EN SALARIOS MINIMOS
Hasta 250 m2 de terreno	3
De 251 m2 a 500 m2 de terreno	5
De 501 m2 a 900 m2 de terreno	8
De 901 m2 en adelante	10

USO DE SUELO HABITACIONAL	
CONCEPTO	CUOTA EN SALARIOS MINIMOS
Hasta 250 m2 de terreno	3
De 251 m2 a 500 m2 de terreno	5
De 501 m2 a 900 m2 de terreno	8
De 901 m2 en adelante	10

USO DE SUELO COMERCIAL	
CONCEPTO	CUOTA EN SALARIOS MINIMOS
Hasta 250 m2 de terreno	5
De 251 m2 a 500 m2 de terreno	10
De 501 m2 a 900 m2 de terreno	15
De 901 m2 en adelante	20

OTORGAMIENTO DE NÚMERO OFICIAL	
CONCEPTO	CUOTA EN SALARIOS MINIMOS
Otorgamiento de número oficial	3
Placa de número oficial	7

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN				
CONCEPTO				
a) OBRA DE 0.1 A 60 M2	10			
b) OBRA MAYOR				
	OBRA	DE 61 A 70 M2	DE 71 A 80 M2	DE 81 A 100 M2
CASA HABITACIONAL	0.14 SMG POR M2 DE CONSTRUCCIÓN	0.18 SMG POR M2 DE CONSTRUCCIÓN	0.23 SMG POR M2 DE CONSTRUCCIÓN	
COMERCIAL O SERVICIOS SIMILARES	0.23 SMG POR M2 DE CONSTRUCCIÓN	0.27 SMG POR M2 DE CONSTRUCCIÓN	0.36 SMG POR M2 DE CONSTRUCCIÓN	
c) CONSTRUCCIÓN DE BARDAS POR M2	0.1 SMG			
d) CISTERNAS HASTA 5000 LITROS	2 SMG			
e) CISTERNAS DE 5001 Lts. A 10000 Lts.	4 SMG			
f) CISTERNAS DE 10001 Lts. EN ADELANTE	2.00 SMG POR CADA 1000 LTS. DE EXCEDENTE			

Artículo 71.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 64, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrón de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$ 17.82 POR m ² DE CONSTRUCCIÓN
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, alambón, así como construcciones industriales bodegas con estructura de concreto reforzado.	\$ 13.36 POR m ² DE CONSTRUCCIÓN
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	\$ 8.91 POR m ² DE CONSTRUCCIÓN
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	\$ 3.00 POR m ² CONSTRUCCIÓN

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Artículo 72.- El pago de derechos de diligencias de apeo y deslinde de predios, dentro de la zona urbana y área territorial del Municipio, deberán cubrirse directamente en la Tesorería Municipal, con anterioridad a la expedición del acta certificada de la diligencia y serán los siguientes importes:

ZONA URBANA	\$ 580.00	LOTE DE 10 X 20 metros
ZONA RUSTICA	\$ 300.00	LOTE DE 10 X 20 metros
FRACCIONAMIENTO	\$ 300.00	LOTE DE 10 X 20 metros
TERRENOS DE SEMBRADURA	\$ 350.00	POR HECTAREA

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 73.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 74.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 75.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

INSCRIPCIÓN

GIRO	Cuando el local mida hasta 10 m ²	Cuando el local mida de 11 m ² a 30 m ²	Cuando el local mida de 31 m ² a 60 m ²	Cuando el local mida de 61 m ² a 100 m ²	Cuando el local mida de 101 m ² en adelante
ABARROTES	\$ 1,590.00	\$ 2,110.00	\$ 2,630.00	\$ 3,150.00	\$ 3,670.00
ABARROTES, VINOS Y LICORES	7,000.00	7,560.00	8,120.00	8,680.00	9,240.00
AGUAS	140.00	190.00	240.00	290.00	330.00
ACCESORIOS AUTOMOTRICES	740.00	990.00	1,240.00	1,490.00	1,740.00
AUTOPARTES	900.00	1,200.00	1,500.00	1,800.00	2,100.00
EMBOTELLADORA DE AGUA	9,350.00	12,460.00	15,570.00	18,680.00	21,790.00
ALQUILER DE LONAS	970.00	1,290.00	1,610.00	1,930.00	2,250.00
ANTOJITOS REGIONALES	420.00	550.00	680.00	810.00	940.00
ALQUILER DE LONAS, MESAS Y SILLAS	1,720.00	2,300.00	2,880.00	3,460.00	4,040.00
ASERRADEROS	35,000.00	40,000.00	45,000.00	50,000.00	55,000.00
ARTESANÍAS	690.00	920.00	1,150.00	1,380.00	1,610.00
ARTÍCULOS DEPORTIVOS	480.00	640.00	800.00	960.00	1,120.00
ARTÍCULOS RELIGIOSOS	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
ARTÍCULOS DE LIMPIEZA	550.00	740.00	930.00	1,120.00	1,310.00
ARTÍCULOS NAVIDEÑOS	480.00	650.00	820.00	990.00	1,160.00
ARTÍCULOS VARIOS	480.00	650.00	820.00	990.00	1,160.00
ATOLE Y TAMALES	420.00	550.00	680.00	810.00	940.00
VENTA DE BARBACOA	690.00	920.00	1,150.00	1,380.00	1,610.00
BANCOS	16,000.00	19,360.00	22,720.00	26,080.00	29,440.00

BAÑOS PÚBLICOS	1,000.00	1,190.00	1,380.00	1,570.00	1,760.00
BARES	20,000.00	25,000.00	30,000.00	35,000.00	40,000.00
BALCONEARIA	550.00	740.00	930.00	1,120.00	1,310.00
BILLARES	830.00	1,100.00	1,370.00	1,640.00	1,910.00
BODEGAS	4,000.00	5,500.00	7,000.00	8,500.00	10,000.00
BODEGA DE CERVEZAS DIRECTO AL MAYOREO Y MEDIO MENUDEO	150,000.00	155,000.00	160,000.00	165,000.00	170,000.00
BODEGAS DE REFRESCOS DIRECTO AL MAYOREO Y MEDIO MENUDEO (EMPRESA NACIONAL - TRANSNACIONAL)	130,000.00	135,000.00	140,000.00	145,000.00	150,000.00
BÓLERO	70.00	100.00	130.00	160.00	190.00
BONETERIA	690.00	920.00	1,150.00	1,380.00	1,610.00
BOUTIQUE	900.00	1,200.00	1,500.00	1,800.00	2,100.00
CAFETERIA	480.00	650.00	820.00	990.00	1,160.00
SOCIEDADES COOPERATIVAS, FINANCIERAS, MICROCRÉDITOS, CAJAS DE AHORRO	45,000.00	57,500.00	70,000.00	82,500.00	95,000.00
CALCETAS Y CALCETINES	480.00	650.00	820.00	990.00	1,160.00
CAMARÓN SECO	140.00	190.00	240.00	290.00	340.00
CAMAS	420.00	550.00	680.00	810.00	940.00
CAÑAS	280.00	370.00	460.00	550.00	640.00
CARNICERÍA	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
CASAS DE EMPENO	9,000.00	10,830.00	12,660.00	14,490.00	16,320.00
CASETA TELEFÓNICA	2,340.00	3,120.00	3,900.00	4,680.00	5,460.00
CASSETES TIANGUIS DOMINICAL	550.00	740.00	930.00	1,120.00	1,310.00
CAZUELAS	140.00	190.00	240.00	290.00	340.00
CENTRO BOTANERO	690.00	920.00	1,150.00	1,380.00	1,610.00
CHILES SECOS	480.00	650.00	820.00	990.00	1,160.00
CHOCOLATE	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
COMETES	1,170.00	1,560.00	1,950.00	2,340.00	2,730.00
CLÍNICA HOSPITAL	6,290.00	8,340.00	10,420.00	12,500.00	14,580.00
CLUB DE DANZA O CENTROS DE BAILE	480.00	650.00	820.00	990.00	1,160.00
COMALES	210.00	280.00	350.00	420.00	490.00
COMEDOR	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
COMPRA Y VENTA DE AUTOPARTES USADAS	2,000.00	2,500.00	3,000.00	3,500.00	4,000.00
CORTINAS	620.00	830.00	1,040.00	1,250.00	1,460.00
COSTALES DE PLASTICO	210.00	280.00	350.00	420.00	490.00
CREMATORIO	15,000.00	20,000.00	25,000.00	30,000.00	35,000.00
CREMERÍA	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
CRISTALERÍA	550.00	740.00	930.00	1,120.00	1,310.00
DISTRIBUIDORA DE CEMENTO	9,350.00	12,460.00	15,570.00	18,680.00	21,790.00
DISTRIBUIDORES DE TELEFONIA CELULAR	3,000.00	3,270.00	3,540.00	3,810.00	4,080.00
DEPOSITOS DE CERVEZAS	11,000.00	14,000.00	17,000.00	20,000.00	23,000.00
DEPOSITO DE REFRESCOS	10,640.00	11,280.00	11,920.00	12,560.00	13,200.00
DULCES	280.00	370.00	460.00	550.00	640.00
ELECTRODOMESTICOS	1,310.00	1,880.00	2,450.00	3,020.00	3,590.00
ELECTRODOMESTICOS Y LINEA BLANCA NACIONAL Y TRANSNACIONAL	22,000.00	23,000.00	24,000.00	25,000.00	26,000.00
ELECTRÓNICA	690.00	920.00	1,150.00	1,380.00	1,610.00
ESCUELA DE COMPUTO	620.00	830.00	1,040.00	1,250.00	1,460.00
ESTUDIO FOTOGRÁFICO	620.00	830.00	1,040.00	1,250.00	1,460.00
ESPECIES	210.00	280.00	350.00	420.00	490.00
ESTÉTICA	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
FANTASÍA	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
FARMACIA	900.00	1,200.00	1,500.00	1,800.00	2,100.00
FARMACIA VETERINARIA	480.00	650.00	820.00	990.00	1,160.00
FERRETERÍA	5,000.00	6,030.00	7,120.00	8,210.00	9,300.00
FERTILIZANTE	1,380.00	1,840.00	2,300.00	2,760.00	3,220.00
FLORES NATURALES	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
FRUTAS Y LEGUMBRES	920.00	1,290.00	1,660.00	2,030.00	2,400.00
FONDAS	690.00	920.00	1,150.00	1,380.00	1,610.00
FUNERARIAS	2,500.00	2,850.00	3,150.00	3,500.00	3,850.00
GELATINAS	210.00	280.00	350.00	420.00	490.00
GIMNASIO	2,750.00	3,670.00	4,590.00	5,510.00	6,430.00
GRANJAS DE POLLO	2,750.00	3,670.00	4,590.00	5,510.00	6,430.00
GRANOS SECOS	550.00	740.00	930.00	1,120.00	1,310.00
GRUPO MUSICAL	3,920.00	5,230.00	6,540.00	7,850.00	9,160.00
HELADOS	620.00	830.00	1,040.00	1,250.00	1,460.00
HERRERÍA	690.00	920.00	1,150.00	1,380.00	1,610.00
HOJALATERIA AUTOMOTRIZ	690.00	920.00	1,150.00	1,380.00	1,610.00
HOSPITALES	3,740.00	4,980.00	6,220.00	7,460.00	8,700.00
HOT DOG	480.00	650.00	820.00	990.00	1,160.00
HAMBURGUESAS	480.00	650.00	820.00	990.00	1,160.00
HOTEL	7,800.00	10,400.00	13,000.00	15,600.00	18,200.00
RESTAURANTE-BAR	5,000.00	7,000.00	9,000.00	11,000.00	13,000.00

HOSTAL O POSADAS	3,100.00	4,130.00	5,160.00	6,190.00	7,220.00
GUARACHEARIA	210.00	280.00	350.00	420.00	490.00
FUENTE DE SODAS	620.00	830.000	1,040.00	1,250.00	1,460.00
LONCHERIA	280.00	370.00	460.00	550.00	640.00
JARCERIAS	690.00	920.00	1,150.00	1,380.00	1,610.00
JOYERIA	1,380.00	1,840.00	2,300.00	2,760.00	3,220.00
JUGUERIAS	210.00	280.00	350.00	420.00	490.00
JUGUETERIAS	480.00	650.00	820.00	990.00	1,160.00
LLANTERAS	970.00	1,290.00	1,610.00	1,930.00	2,250.00
LEGUMBRES	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
LOZA	690.00	920.00	1,150.00	1,380.00	1,610.00
LIBRERIAS	825.00	1,100.00	1,375.00	1,650.00	1,925.00
MATERIALES PARA CONSTRUCCION	5,500.00	7,330.00	9,160.00	10,990.00	12,820.00
MECANICA AUTOMOTRIZ	830.00	1,100.00	1,370.00	1,640.00	1,910.00
MEDICAMENTO NATURISTA	280.00	370.00	460.00	550.00	640.00
MERCERIA	480.00	650.00	820.00	990.00	1,160.00
MISCELANEA	620.00	830.00	1,040.00	1,250.00	1,460.00
MOCHILAS	420.00	550.00	680.00	810.00	940.00
MOLINOS	420.00	550.00	680.00	810.00	940.00
MOTILES	7,840.00	10,450.00	13,060.00	15,670.00	18,280.00
MORRALES	280.00	370.00	460.00	550.00	640.00
MUEBLERIAS	5,000.00	6,055.00	7,110.00	8,165.00	9,220.00
NIEVE	420.00	550.000	680.00	810.00	940.00
NOVEDADES Y REGALOS	690.00	920.00	1,150.00	1,380.00	1,610.00
NUEZ Y CACHUATE	210.00	280.000	350.00	420.00	490.00
OPTICAS	520.00	690.00	860.00	1,030.00	1,200.00
PALETAS Y AGUAS	1,860.00	2,480.00	3,100.00	3,720.00	4,340.00
PANIFICADORA	1,860.00	2,480.00	3,100.00	3,720.00	4,340.00
PASTELERIA Y PAN	480.00	650.00	820.00	990.00	1,160.00
PAPELERIA	1,100.00	1,470.00	2,210.00	2,580.00	2,950.00
PARTES ELECTRICAS	520.00	690.00	860.00	1,030.00	1,200.00
PELICULAS	480.00	650.00	820.00	990.00	1,160.00
PELTRES	550.00	740.00	930.00	1,120.00	1,310.00
PLANTAS MEDICINALES	280.00	370.00	460.00	550.00	640.00
PLASTICOS	480.00	650.00	820.00	990.00	1,160.00
PELUQUERIA	480.00	650.00	820.00	990.00	1,160.00
POLLERIA	480.00	650.00	820.00	990.00	1,160.00
PIZZAS	1,380.00	1,840.00	2,300.00	2,760.00	3,220.00
POSTRETIAS	210.00	280.00	350.00	420.00	490.00
PINTURAS Y SOLVENTES	480.00	650.00	820.00	990.00	1,160.00
PURIFICADORAS	2,000.00	2,500.00	3,000.00	3,500.00	4,000.00
REBOZOS	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
RENTA DE MAQUINARIA	3,440.00	4,590.00	5,740.00	6,890.00	8,040.00
ROSTICERIA	2,340.00	3,120.00	3,900.00	4,680.00	5,460.00
QUESERIA	210.00	280.00	350.00	420.00	490.00
RADIOTECNICO	140.00	190.00	240.00	290.00	340.00
REFRESCOS	210.00	280.00	350.00	420.00	490.00
REGALOS	670.00	920.00	1,170.00	1,420.00	1,670.00
REFACCIONARIA	1,170.00	1,560.00	1,950.00	2,340.00	2,730.00
RENTA DE COMPUTADORAS	1,870.00	2,500.00	3,130.00	3,760.00	4,390.00
RENTA DE INFLABLES	700.00	750.00	800.00	850.00	900.00
RESTAURANTES	1,870.00	2,490.00	3,110.00	3,730.00	4,350.00
REPARACION DE CALZADO	600.00	1,000.00	1,400.00	1,800.00	2,200.00
RADIADORES Y MOFLES	2,550.00	3,390.00	4,230.00	5,070.00	5,910.00
RELOJERIAS	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
VENTA DE LONAS	500.00	550.00	600.00	650.00	700.00
VENTA DE ROPA	900.00	1,200.00	1,500.00	1,800.00	2,100.00
VIDRIERAS	830.00	1,100.00	1,370.00	1,640.00	1,910.00
VULCANIZADORA	830.00	1,100.00	1,370.00	1,640.00	1,910.00
SANDALIAS	340.00	460.00	580.00	700.00	820.00
SASTRERIA	550.00	740.00	930.00	1,120.00	1,310.00
SALON DE EVENTOS	2,000.00	2,500.00	3,000.00	3,500.00	4,000.00
RENTA DE MUEBLES	420.00	550.00	680.00	810.00	940.00
SOMBREROS	480.00	650.00	820.00	990.00	1,160.00
SUPER MERCADO	7,840.00	10,450.00	13,060.00	15,670.00	18,280.00
TABICQUERIA O LADRILLERIA	1,860.00	2,480.00	3,100.00	3,720.00	4,340.00
TALACHERIA	900.00	1,200.00	1,500.00	1,800.00	2,100.00
TALABATERIA	420.00	550.00	680.00	810.00	940.00
TAQUERIA	830.00	1,100.00	1,370.00	1,640.00	1,910.00
TAMALES	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
TIENDAS DEPARTAMENTALES (VENTA DE ROPA Y VARIOS)	130,000.00	135,000.00	140,000.00	145,000.00	150,000.00
TELAS	420.00	550.00	680.00	810.00	940.00
TORTAS	480.00	650.00	820.00	990.00	1,160.00
TLAPALERIA	1,100.00	1,470.00	1,840.00	2,210.00	2,580.00
VENTA DE CHICHARRON DE PUERCO	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
VENTA DE PESCADOS Y MARISCOS	1,500.00	1,800.00	2,100.00	2,400.00	2,700.00
VENTA Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE COMPUTO	5,000.00	5,500.00	6,000.00	6,500.00	7,000.00
VENTA DE TORTILLAS	138.00	184.00	230.00	276.00	322.00

HECHAS A MANO					
VENTA DE MATERIAL PETREO	10,000.00	12,000.00	14,000.00	16,000.00	18,000.00
VENTA DE SEMILLAS EN TIANGUIS	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
VENTA DE HELADOS Y NIEVES AMBULANTES	180.00	230.00	280.00	330.00	380.00
VENTA DE PULQUE	690.00	920.00	1,150.00	1,380.00	1,610.00
VENTA DE ROPA USADA	690.00	920.00	1,150.00	1,380.00	1,610.00
VENTA DE LAPIDAS	1,380.00	1,840.00	2,300.00	2,760.00	3,220.00
ZAPATERIAS	780.00	950.00	1,120.00	1,290.00	1,460.00
VIVEROS	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
TORTILLERIAS	990.00	1,500.00	2,010.00	2,520.00	3,030.00
TORNILLERIA	650.00	1,230.00	1,810.00	2,390.00	2,970.00
TENDAJON	280.00	370.00	460.00	550.00	640.00
TALLER MECANICO	630.00	840.00	1,050.00	1,260.00	1,470.00

REFRENDO (Pesos)

GIRO	Cuando el local mida hasta 10 m2	Cuando el local mida de 10 m2 a 30 m2	Cuando el local mida de 31 m2 a 60 m2	Cuando el local mida de 61 m2 a 100 m2	Cuando el local mida de 100 m2 en adelante
Abarrotes	790.00	1,060.00	1,330.00	1,600.00	1,870.00
Abarrotes, vinos y licores	5,000.00	5,560.00	6,120.00	6,680.00	7,240.00
Aguas	300.00	370.00	440.00	510.00	580.00
Accesorios automotrices	980.00	1,400.00	1,820.00	2,240.00	2,660.00
Autopartes	450.00	600.00	750.00	900.00	1,050.00
Embotelladora de agua	4,680.00	7,290.00	9,900.00	12,510.00	15,120.00
Alquiler de lonas	490.00	650.00	810.00	970.00	1,130.00
Antojitos	210.00	280.00	350.00	420.00	490.00
Antojitos regionales	140.00	190.00	240.00	290.00	340.00
Alquiler de lonas, mesas y sillas	860.00	1,150.00	1,440.00	1,730.00	2,020.00
Aserraderos	15,000.00	16,500.00	18,000.00	19,500.00	21,000.00
Artesanias	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
Articulos deportivos	240.00	370.00	500.00	630.00	760.00
Articulos religiosos	180.00	370.00	560.00	750.00	940.00
Articulos de limpieza	280.00	370.00	460.00	550.00	640.00
Articulos navideños	250.00	330.00	410.00	490.00	570.00
Articulos varios	250.00	370.00	490.00	610.00	730.00
Atole y tamales	210.00	280.00	350.00	420.00	490.00
Venta de barbacoa	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
Bancos	10,000.00	11,830.00	13,660.00	15,490.00	17,320.00
Baños publicos	900.00	990.00	1,080.00	1,170.00	1,260.00
Bares	8,000.00	8,500.00	9,000.00	9,500.00	10,000.00
Balconearia	280.00	740.00	1,200.00	1,660.00	2,120.00
Billares	420.00	720.00	1,020.00	1,320.00	1,620.00
Bodegas	2,500.00	3,000.00	3,500.00	4,000.00	4,500.00
Bodega de cervezas directo al mayoreo y	120,000.00	125,000.00	130,000.00	135,000.00	140,000.00

Bodegas de refrescos directo al mayoreo y	60,000.00	65,000.00	70,000.00	75,000.00	80,000.00	Escuela de computo	1,810.00	2,420.00	3,030.00	3,640.00	4,250.00
Bolero	40.00	100.00	160.00	220.00	280.00	Estudio fotográfico	810.00	1,120.00	1,430.00	1,740.00	2,050.00
Bonetería	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00	Especies	110.00	140.00	170.00	200.00	230.00
Boutique	1,600.00	1,960.00	2,380.00	2,770.00	3,160.00	Estética	380.00	430.00	480.00	530.00	580.00
Cafetería	250.00	720.00	1,190.00	1,660.00	2,130.00	Fantasia	180.00	230.00	280.00	330.00	380.00
Sociedades cooperativas,	20,000.00	30,000.00	40,000.00	50,000.00	60,000.00	Farmacia	1,450.00	2,600.00	3,750.00	4,900.00	6,050.00
Calcetas y calcetines	250.00	330.00	410.00	490.00	570.00	Farmacia veterinaria	650.00	720.00	790.00	860.00	930.00
Camarón seco	90.00	200.00	310.00	420.00	530.00	Ferretería	4,000.00	5,940.00	7,880.00	9,820.00	11,760.00
Camisas	210.00	280.00	350.00	420.00	490.00	Fertilizante	920.00	1,100.00	1,280.00	1,460.00	1,640.00
Cañas	140.00	190.00	240.00	290.00	340.00	Flores naturales	1,230.00	1,830.00	2,430.00	3,030.00	3,630.00
Carnicería	280.00	430.00	580.00	730.00	880.00	Frutas y legumbres	490.00	650.00	810.00	970.00	1,130.00
Casas de empeño	6,000.00	6,920.00	7,840.00	8,760.00	9,680.00	Fondas	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
Caseta telefónica	1,170.00	2,560.00	3,950.00	5,340.00	6,730.00	Funerarias	1,200.00	1,800.00	2,400.00	3,000.00	3,600.00
Caselles tianguis dominical	280.00	370.00	460.00	550.00	640.00	Gelatinas	110.00	140.00	170.00	200.00	230.00
Cazuelas	80.00	200.00	320.00	440.00	560.00	Gimnasio	1,380.00	1,840.00	2,300.00	2,760.00	3,220.00
Centro botanero	344.00	1,458.00	2,572.00	3,686.00	4,800.00	Granjas de pollo	1,380.00	3,670.00	5,960.00	8,250.00	10,540.00
Chiles secos	250.00	330.00	410.00	490.00	570.00	Granos secos	270.00	280.00	290.00	300.00	310.00
Chocolate	180.00	230.00	280.00	330.00	380.00	Grupo musical	1,960.00	2,620.00	3,280.00	3,940.00	4,600.00
Cohetes	590.00	780.00	970.00	1,160.00	1,350.00	Helados	310.00	420.00	530.00	640.00	750.00
Clínica hospital	3,130.00	6,170.00	9,210.00	12,250.00	15,290.00	Herrería	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
Club de danza o centros de baile	250.00	720.00	1,190.00	1,660.00	2,130.00	Hojalatería automotriz	350.00	1,100.00	1,850.00	2,600.00	3,350.00
Comales	110.00	140.00	170.00	200.00	230.00	Hospitales	1,870.00	2,490.00	3,110.00	3,730.00	4,350.00
Comedor	180.00	1,830.00	3,480.00	5,130.00	6,780.00	Hot dog o hamburguesas	250.00	330.00	410.00	490.00	570.00
Compra y venta de autopartes usadas	1,000.00	1,500.00	2,000.00	2,500.00	3,000.00	Hotel	4,500.00	5,810.00	7,120.00	8,430.00	9,740.00
Cortinas	310.00	420.00	530.00	640.00	750.00	Restaurante-bar	4,000.00	5,000.00	6,000.00	7,000.00	8,000.00
Costales de plástico	110.00	140.00	170.00	200.00	230.00	Hostal o posadas	1,700.00	2,200.00	2,700.00	3,200.00	3,700.00
Cremería	5,000.00	6,000.00	7,000.00	8,000.00	9,000.00	Huarachería	110.00	140.00	170.00	200.00	230.00
Cremería	180.00	730.00	1,280.00	1,830.00	2,380.00	Fuente de sodas	310.00	420.00	530.00	640.00	750.00
Cristalería	280.00	370.00	460.00	550.00	640.00	Lonchería	140.00	190.00	240.00	290.00	340.00
Distribuidora de cemento	4,680.00	6,230.00	7,780.00	9,330.00	10,880.00	Jarrierías	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
Distribuidores de telefonía celular	2,000.00	2,300.00	2,600.00	2,900.00	3,200.00	Joyería	850.00	1,100.00	1,350.00	1,600.00	1,850.00
Depósitos de cervezas	5,200.00	6,500.00	7,800.00	9,100.00	10,400.00	Jugueterías	110.00	720.00	1,330.00	1,940.00	2,550.00
Deposito de refrescos	4,000.00	4,600.00	5,200.00	5,800.00	6,400.00	Jugueterías	250.00	330.00	410.00	490.00	570.00
Dulces	440.00	790.00	1,140.00	1,490.00	1,840.00	Lanteras	490.00	650.00	810.00	970.00	1,130.00
Electrodomésticos	1,310.00	1,880.00	2,450.00	3,020.00	3,590.00	Legumbres	180.00	230.00	280.00	330.00	380.00
Electrodomésticos y línea blanca nacional y	10,000.00	11,000.00	12,000.00	13,000.00	14,000.00	Loza	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
Electrónica	1,350.00	1,460.00	1,570.00	1,680.00	1,790.00						

Librerías	300.00	365.00	430.00	495.00	560.00	Regalos	350.00	450.00	570.00	680.00	790.00
Materiales para construcción	2,750.00	3,670.00	4,590.00	5,510.00	6,430.00	Refaccionaria	590.00	1,440.00	2,290.00	3,140.00	3,990.00
Mecánica automotriz	420.00	550.00	680.00	810.00	940.00	Renta de computadoras	940.00	1,250.00	1,560.00	1,870.00	2,180.00
Medicamento naturista	440.00	720.00	1,000.00	1,280.00	1,560.00	Renta de inflables	300.00	350.00	400.00	450.00	500.00
Mercería	250.00	330.00	410.00	490.00	570.00	Restaurantes	1,830.00	3,600.00	5,370.00	7,140.00	8,910.00
Miscelánea	310.00	420.00	530.00	640.00	750.00	Reparación de calzado	350.00	400.00	450.00	500.00	550.00
Mochilas	210.00	280.00	350.00	420.00	490.00	Radiadores y molles	1,260.00	1,680.00	2,100.00	2,520.00	2,940.00
Molinos	210.00	730.00	1,250.00	1,770.00	2,290.00	Rejería	180.00	370.00	560.00	750.00	940.00
Moteles	3,920.00	5,230.00	6,540.00	7,850.00	9,160.00	Venta de ropa	430.00	720.00	1,010.00	1,300.00	1,590.00
Morrales	140.00	190.00	240.00	290.00	340.00	Vidrieras	420.00	550.00	680.00	810.00	940.00
Mueblerías	4,000.00	4,530.00	5,060.00	5,590.00	6,120.00	Vulcanizadora	420.00	550.00	680.00	810.00	940.00
Nieve	210.00	280.00	350.00	420.00	490.00	Sandalias	180.00	230.00	280.00	330.00	380.00
Novedades y regalos	450.00	720.00	980.00	1,240.00	1,500.00	Sastrería	280.00	720.00	1,160.00	1,600.00	2,040.00
Nuez y cacahuete	110.00	140.00	170.00	200.00	230.00	Salón de eventos	1,500.00	2,000.00	2,500.00	3,000.00	3,500.00
Ópticas	1,310.00	1,420.00	1,530.00	1,640.00	1,750.00	Renta de muebles	210.00	280.00	350.00	420.00	490.00
Paletas y aguas	930.00	1,240.00	1,550.00	1,860.00	2,170.00	Sombreros	250.00	370.00	490.00	610.00	730.00
Panificadora	930.00	1,240.00	1,550.00	1,860.00	2,170.00	Super mercado	1,940.00	3,650.00	5,360.00	7,070.00	8,780.00
Pastelería y pan	250.00	1,080.00	1,910.00	2,740.00	3,570.00	Tabiquería o ladrillera	930.00	1,830.00	2,730.00	3,630.00	4,530.00
Papelaría	550.00	1,080.00	1,610.00	2,140.00	2,670.00	Talachería	450.00	600.00	750.00	900.00	1,050.00
Partes eléctricas	310.00	420.00	530.00	640.00	750.00	Talabartería	210.00	720.00	1,230.00	1,740.00	2,250.00
Películas	250.00	330.00	410.00	490.00	570.00	Taquería	420.00	1,100.00	1,780.00	2,460.00	3,140.00
Peltes	280.00	370.00	460.00	550.00	640.00	Tamales	180.00	230.00	280.00	330.00	380.00
Plantas medicinales	140.00	190.00	240.00	290.00	340.00	Tiendas departamentales (venta de ropa y varios)	60,000.00	65,000.00	70,000.00	75,000.00	80,000.00
Plásticos	250.00	330.00	410.00	490.00	570.00	Telas	210.00	720.00	1,230.00	1,740.00	2,250.00
Peluquería	250.00	720.00	1,190.00	1,660.00	2,130.00	Tortas	230.00	250.00	270.00	290.00	310.00
Pollería	250.00	720.00	1,190.00	1,660.00	2,130.00	Tirolería	550.00	740.00	930.00	1,120.00	1,310.00
Pizzas	680.00	920.00	1,150.00	1,380.00	1,610.00	Venta de chicharrón de puerco	280.00	430.00	580.00	730.00	880.00
Postreterías	110.00	140.00	170.00	200.00	230.00	Venta de pescados y mariscos	700.00	1,000.00	1,300.00	1,600.00	1,900.00
Pinturas y solventes	250.00	1,330.00	2,410.00	3,490.00	4,570.00	Venta y mantenimiento de equipo de computo	2,500.00	3,000.00	3,500.00	4,000.00	4,500.00
Purificadoras	1,200.00	1,800.00	2,400.00	3,000.00	3,600.00	Venta de tortillas hechas a mano	80.00	92.00	104.00	116.00	128.00
Rebozos	180.00	230.00	280.00	330.00	380.00	Venta de material petreo	3,500.00	5,000.00	6,500.00	8,000.00	9,500.00
Renta de maquinaria	1,760.00	2,290.00	2,800.00	3,310.00	3,820.00	Venta de semillas en triangulos	180.00	230.00	280.00	330.00	380.00
Rosticería	1,170.00	1,560.00	1,950.00	2,340.00	2,730.00	Venta de helados y nieves ambulantes	180.00	230.00	280.00	330.00	380.00
Quesería	310.00	540.00	770.00	1,000.00	1,230.00	Venta de pulque	150.00	260.00	370.00	480.00	590.00
Radiotécnico	370.00	500.00	630.00	760.00	890.00	Venta de ropa usada	680.00	920.00	1,150.00	1,380.00	1,610.00
Refrescos	110.00	140.00	170.00	200.00	230.00	Venta de lapidas	680.00	920.00	1,150.00	1,380.00	1,610.00
						Venta de lonas	200.00	250.00	300.00	350.00	400.00
						Viveros	1,230.00	1,830.00	2,430.00	3,030.00	3,630.00

Zapaterías	1,050.00	1,320.00	1,590.00	1,860.00	2,130.00
Tortillerías	1,040.00	2,080.00	3,120.00	4,160.00	5,200.00
Tornillería	800.00	1,590.00	2,380.00	3,170.00	3,960.00
Tendajon	400.00	800.00	1,200.00	1,600.00	2,000.00
Taller mecánico	680.00	920.00	1,150.00	1,380.00	1,610.00

PRESTACIÓN DE SERVICIOS

	INSCRIPCIONES	REFRENDOS
I. Cerrajería	\$1250.00	\$650.00
II. Centro de copiado	480.00	650.00
III. Consultorio médico	6230.00	3120.00
IV. Consultorio dental	3700.00	1750.00
V. Consultorio médico veterinario	5230.00	2100.00
VI. Compra de material reciclable	500.00	300.00
VII. Despachos en general	5010.00	2510.00
VIII. Escuelas e instituciones	18000.00	8000.00
IX. Estacionamientos públicos	500.00	300.00
X. Estación de radio comercial	20000.00	15000.00
XI. Estación de servicio o despachadores de gas	40000.00	30000.00
XII. Funerarias	1290.00	650.00
XIII. Gas l.p.	9350.00	4680.00
XIV. Gasolinera	30000.00	20000.00
XV. Laboratorios y análisis clínicos	6230.00	3120.00
XVI. Lava autos	1290.00	650.00
XVII. Lavado y enserado de autos	1610.00	810.00
XVIII. Pantalla de publicidad	10000.00	6000.00
XIX. Perifoneo	830.00	420.00
XX. Renta de edificios	10000.00	7000.00
XXI. Renta de maquinaria	10000.00	8000.00
XXII. Servicio eléctrico automotriz	5100.00	2550.00
XXIII. Taller de torno	1900.00	1200.00
XXIV. Taller de bicicletas	1100.00	550.00
XXV. Taller mecánico	5100.00	2550.00
XXVI. Televisión por cable	29030.00	14520.00
XXVII. Televisión satelital	10000.00	8000.00
XXVIII. Terminal de autobuses	30000.00	20000.00
XXIX. Terminal de camionetas	5000.00	3500.00
XXX. Terminal de suburban	6000.00	4000.00
XXXI. Terminal de taxi foráneo	12000.00	10000.00
XXXII. Desperdicio industrial	3000.00	2000.00
XXXIII. Maderería	7000.00	5000.00
XXXIV. Carpintería	5000.00	3500.00
XXXV. Forrejería	3000.00	2000.00
XXXVI. Artículos para el hogar, plástico, peltre y aluminio	9000.00	7000.00
XXXVII. Venta de plata	1500.00	1000.00
XXXVIII. Librería	6000.00	3000.00
XXXIX. Botica	6000.00	3000.00

Artículo 76.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Para cajas de ahorro exhibir original y anexar copia del permiso ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
2. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
3. Croquis de localización del establecimiento.
4. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
5. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
6. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.

7. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
8. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
9. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

Artículo 77.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 78.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 79.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 80.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	INICIO	REFRENDO	PERIODICIDAD
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	\$ 6,000.00	\$ 7,000.00	ANUAL
II. Por venta al copeo			
a. Restaurantes	2,000.00	1,800.00	ANUAL
b. Cervecerías	2,000.00	1,800.00	ANUAL
c. Restaurantes - bar	5,000.00	4,000.00	ANUAL
d. Discotecas	6,000.00	5,000.00	ANUAL
e. Bares	3,000.00	2,800.00	ANUAL
III. Permisos temporales de comercialización	1,000.00	800.00	ANUAL
IV. Por funcionamiento en horario extraordinario	2,000.00	1,800.00	ANUAL

Artículo 81.- Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las seis horas con un minuto a las veinte horas y horario nocturno de las veinte horas con un minuto a las seis horas del día siguiente.

Sección VII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 82.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 83.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 84.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas		
a) Pintados	\$100.00	\$50.00
b) Luminosos	\$2,000.00	\$1,000.00
c) Giratorios	\$3,500.00	\$2,000.00
d) Tipo Bandera	\$1,500.00	\$1,000.00
e) Unipolar	\$1,000.00	\$500.00
f) Mantas Publicitarias	\$100.00	\$50.00
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo	\$150.00	\$50.00
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	\$800.00	\$500.00
IV. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	\$100.00	\$50.00
V. Carteleras de:		
a) Circos	\$100.00	\$50.00
b) Teatros	\$100.00	\$50.00

Sección VIII. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 85.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 86.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 87.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA O CONSUMO	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	Doméstico, comercial e industrial	\$400.00	Por evento
II. Reconexión a la red de agua potable.	Doméstico, comercial e industrial	\$1,200.00	Por evento
III. Suministro de agua potable.	Doméstico	\$1,000.00	Anual
IV. Suministro de agua potable.	Comercial	\$2,000.00	Anual
V. Suministro de agua potable.	Industrial	\$3,000.00	Anual
VI. Conexión a la red de agua potable	Doméstico, comercial e industrial	\$1,200.00	Por evento

Artículo 88.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	\$400.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje.	\$500.00	Por evento

III. Reconexión a la red de drenaje.	\$500.00	Por evento
--------------------------------------	----------	------------

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección IX. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 89.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 90.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 91.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Consulta médica	\$ 20.00 por consulta
II. Consulta de Psicología	\$ 15.00 por terapia
III. Sesión de terapias físicas	\$ 15.00 por terapia

Sección X. Sanitarios y Regaderas Públicas.

Artículo 92.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 93.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 94.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público.	\$3.00	Por evento

Sección XI. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

Artículo 95.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 96.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 97.- Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Servicios de arrastre en grúa.	\$700.00	Por evento
II. Señalización horizontal.	\$300.00	Por evento
III. Señalización vertical.	\$300.00	Por evento
IV. Servicios especiales:		
a. Patrulla.	\$500.00	Por evento
b. Elemento Pedestre.	\$300.00	Por evento

Sección XII. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 98.- Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 99.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 100.- Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Estacionamiento Permanente para base de taxis, foráneos.	\$ 10,000.00 anual
II. Estacionamiento de camioneta de Alquiler, pasaje o de carga, foráneos.	\$ 7,000.00 anual
III. Estacionamiento Permanente para base de taxis, locales.	\$ 2,000.00 anual
IV. Estacionamiento en mercados, plazas, etc.	
a) Automóviles	\$40.00 diarios
b) Camionetas	\$50.00 diarios
c) Autobuses y camiones	\$60.00 diarios
V.- Por uso de piso para carga y descarga de mercancía por producto	
a) Tráiler	\$1,200.00 diarios
b) Torton	\$600.00 diarios
c) Rabón	\$450.00 diarios
d) Camioneta	\$150.00 diarios
VI.- Estacionamiento Público	\$8.00 Hora

Sección XIII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 101.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 102.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 103.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$2,000.00

Artículo 104.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 105.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 106.- El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 107.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 108.- La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 109.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 110.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Renta de auditorio municipal	\$3,000.00	Por evento

Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 111.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 112.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. RENTA DE CAMIÓN VOLTEO	\$200.00	Por hora
II. RENTA DE MOTOCONFORMADORA	\$500.00	Por hora
III. RENTA DE RETROEXCAVADORA	\$300.00	Por hora
IV. RENTA DE PIPA DE AGUA CAP. 10,000 LT	\$250.00	Por hora
V. RENTA DE PERFORADORA DE POZO	\$1,500.00	Por hora

CAPÍTULO SEGUNDO.- ACCESORIOS

Sección única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 113.- El pago extemporáneo de Productos será sancionado de acuerdo a lo pactado en el respectivo contrato, atendiendo a la (s) clausula (s) que hacen referencia al incumplimiento del mismo.

Artículo 114.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de adeudos relacionados con productos, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 115.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

Artículo 116.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública por rifa, ebriedad o alto volumen del equipo de sonido.	\$570.00
II. Graffiti en bienes del Municipio	\$570.00
III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$570.00
IV. En materia de Tránsito, Vialidad y Estacionamiento:	
1) Pasarse la señal roja de los semáforos.	\$100.00
2) Estacionar el vehículo en más de una fila, en una cuadra que contenga señalamiento de prohibición y en cualquier otro lugar prohibido.	\$60.00
3) Circular en sentido contrario.	\$100.00
4) Estacionarse en lugares de ascenso y descenso.	\$100.00
5) Conducir en las vías públicas a más velocidad de 10 km por hora o del límite que se indique en los señalamientos respectivos.	\$300.00
6) Carecer de licencia o permiso para conducir, o se encuentre vencido.	\$664.50
7) Permitir el ascenso o descenso de pasajeros sobre el arroyo de la vialidad o en lugares no autorizados.	\$664.50
8) Participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	\$664.50
9) Efectuar en la vía o lugares públicos carreras o arrancones.	\$5,316.00
10) Circular sin ambas placas.	\$664.50
11) Desobedecer la señal de alto, siga o cualquier otra indicación de los agentes de tránsito.	\$100.00
12) Transportar menores de 12 años en los asientos delanteros de los vehículos.	\$664.50
13) Hablar o mensajear por teléfono celular o utilizar objetos que dificulten la conducción del vehículo.	\$664.50
14) Omitir ceder el paso de vehículos, por medio de la acción conocida como uno y uno, en las esquinas y cruces vehiculares en donde no exista semáforo.	\$664.50
15) Llevar los cristales oscuros, polarizados o pintados de tal manera que impidan la visibilidad al interior del vehículo, con excepción de los casos señalados en la legislación respectiva; se puede tener los cristales oscuros o pintados, siempre y cuando se lleven abajo al conducir en el casco urbano de la población.	\$664.50
16) Interferir, obstaculizar o impedir deliberadamente la circulación o estacionamiento de vehículos autorizado en las vías públicas.	\$664.50
17) Circular por el primer cuadro de la ciudad con vehículos de carga con capacidad de tres y media toneladas en adelante, en horarios no permitidos y realizar maniobras de carga y descarga, fuera del horario permitido de las 22:00 a las 6:00 horas del día siguiente.	\$664.50
18) Obstruir con cualquier objeto el uso de las rampas y espacios asignados para personas con capacidades diferentes, en lugares públicos o privados.	\$664.50
19) Tener más de 24 horas material de escombros, material de construcción o cualquier otro similar obstruyendo la vía pública o lugares de uso común.	\$664.50
20) Prestar el servicio de estacionamiento al público sin contar con permiso de la autoridad municipal y violar la tarifa autorizada para el servicio de estacionamiento al público.	\$664.50
21) Colocar topes, vibradores, barreras, casetas de vigilancia y similares para cerrar, restringir y obstaculizar el uso de la vía pública, sin autorización de la autoridad municipal.	\$664.50
22) Cuando los vehículos de servicio público se abastezcan de combustible con pasaje a bordo.	\$664.50
23) Llevar exceso de pasajeros en un medio de transporte público (taxis).	\$664.50
24) Circular en motocicleta en la ciudad con escape modificado.	\$664.50
25) Transportar a más de dos personas en una motocicleta.	\$664.50
26) Circular en motocicleta sin casco de seguridad.	\$664.50
27) Circular en motocicleta en las calles de la ciudad fuera del horario permitido para el caso de las tortillerías de	\$664.50

6.00 a 18.00 horas. y para particulares de 6.00 a 22.00 horas.	
28) Las demás que señale el Reglamento Municipal respectivo y la reglamentación de tránsito estatal cuando sea el caso.	\$1,329.00

Cuando exista reincidencia de alguna infracción de la fracción IV, se aplicará multa del doble de veces que se aplique en la primera vez, siempre y cuando no pase de 100 días de salario mínimo.

Sección II. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.

Artículo 117.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al Municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 118.- Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

Sección III. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

Artículo 119.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

CAPÍTULO SEGUNDO
ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 120.- El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 121.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

Artículo 122.- La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 123.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

Artículo 124.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, las previstas en el Artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección II. Donativos.

Artículo 125.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Sección III. Aprovechamientos Diversos.

Artículo 126.- Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 127.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla. DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 14 de enero de 2016.

TÍTULO OCTAVO DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Sección Única. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.

Artículo 128.- El Municipio percibirá los ingresos por concepto de venta de bienes y servicios que generen sus organismos descentralizados.

TÍTULO NOVENO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 129.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 130.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 131.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Handwritten signatures of: DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN (PRESIDENTE), DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA SECRETARIO, DIP. AMANDO DEMETRIO BOHÓRQUEZ REYES SECRETARIO, DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL SECRETARIO, and DIP. JEFÉ MÉNDEZ HERNÁNDEZ SECRETARIO.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 02 de Febrero del 2016. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

Handwritten signature of LIC. GABINO CUÉ MONTAÑAGUDO, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, and ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ" Tlaxiact de Cabrera, Centro, Oax., 02 de Febrero del 2016. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

A.I.C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 1683.- Mediante el cual la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Nochixtlan, Distrito de Nochixtlan, para el Ejercicio Fiscal 2016.